El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 14 de agosto de 2020

Radicación No. : 66001-31-04-002-2017-00257-01

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante : Guillermo Antonio Galeano Osorio

Demandado : Municipio de Pereira

Juzgado : Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / TRABAJADOR OFICIAL / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945.**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993…

Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: “el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”. (…)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**14 de agosto de 2020**

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Guillermo Antonio Galeano Osorio** en contra del **Municipio de Pereira**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Pereira contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Pereira el 3 de julio de 2019, lo mismo que el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad, como quiera que el fallo resultó adverso a sus intereses. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El señor Guillermo Galeano pretende que se declare que sostuvo un contrato de trabajo a término indefinido con el Municipio de Pereira entre el 12 de agosto de 2003 y el 31 de diciembre de 2015.

Consecuencia de lo anterior persigue que, en su calidad de trabajador oficial, se lo declare beneficiario de las convenciones colectivas vigentes en el Municipio de Pereira, condenándose a dicho ente a pagarle, debidamente indexadas, las sumas de dinero correspondientes a cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, compensación de lo que él pagó al sistema de seguridad social y las sanciones contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Asimismo, procura que se condene al ente demandado a pagarle el auxilio de transporte; la prima extralegal y la de navidad consagradas en la convención colectiva vigente; las costas procesales; los demás derechos convencionales y lo que se considere dentro de las facultades extra y ultra petita.

Señala para el efecto que prestó servicios personales y remunerados bajo la continuada dependencia y subordinación del Municipio de Pereira, del 12 de agosto de 2003 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Agrega que su vinculación formal con este ente se dio mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios y que durante tal lapso se desempeñó en el cargo de ayudante de obra, desarrollando funciones en diferentes instalaciones del demandado, como parques, escuelas, vías, calles, entre otras ordenadas por los supervisores o funcionarios de la Secretaría de Infraestructura.

Seguidamente, indica que su horario era de 7 a.m. a 4:30 p.m., de lunes a domingo, incluyendo los días festivos; que devengó como salario para los años 2013, 2014 y 2015 las sumas de $1.700.000, $1.262.857 y $1.760.000, respectivamente, y que el Municipio lo remitió a terceros o a cooperativas de trabajo asociado para que firmara contratos de prestación de servicios, a pesar de ser el beneficiario de su trabajo.

Señala que la entidad demandada no le pagó suma distinta al salario mensual, que él canceló sus aportes al sistema de seguridad social y que el 1º de noviembre de 2016 presentó reclamación administrativa, la cual no había sido resuelta al momento de presentación de la demanda.

Refiere que en el Municipio de Pereira existe un sindicato de trabajadores que cuenta con convenciones colectivas desde 1991; que él no se encuentra afiliado a ese colectivo de trabajadores y, por ende, no le realizaron los descuentos para la cuota sindical.

Finalmente resalta que la convención colectiva del municipio establece el reintegro en caso de que un trabajador vinculado a término indefinido sea despedido sin justa causa

En respuesta a la demanda, el Municipio de Pereira se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento de que el promotor del litigio prestó servicios personales a través de contratos de prestación de servicios independientes, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral alguna con la entidad contratante. Seguidamente propuso las excepciones de mérito que denominó: “Inexistencia de violación de las normas superiores invocadas”, “Inexistencia de relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales”, “Inexistencia de la supremacía de la realidad”, “Falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Exclusión de relación laboral”, “Buena fe”; “Inexistencia de igualdad” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado determinó que entre el demandante y el Municipio de Pereira existieron sendos contratos de trabajo a término fijo entre el 12 de agosto de 2003 y el 31 de diciembre de 2015; declaró probada la excepción de prescripción sobre los derechos laborales causados con anterioridad al 1º de noviembre de 2013 y ordenó a dicho ente pagar la suma de $8.397.164 por concepto de vacaciones, prima de navidad y cesantías adeudadas.

Igualmente, lo condenó a cancelar al actor la sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949, consistente en un día de salario ($58.667) a partir del 1º de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y a pagar el 80% de las costas procesales.

Por último, absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión consideró que, de acuerdo al contenido de los documentos adosados con la demanda, no había discusión alguna en cuanto a que el señor Guillermo Galeano prestó sus servicios personales al municipio de Pereira desde el año 2003, en ejecución de contratos de prestación de servicios en los que hubo solución de continuidad.

Seguidamente advirtió que, como consecuencia de la acreditación de la prestación personal de un servicio, operó la presunción de existencia de un verdadero contrato de trabajo, la cual no fue desvirtuada por el ente territorial demandado, quien no desplegó esfuerzo alguno por demostrar que la actividad ejecutada por el contratista se desarrollaba de manera autónoma e independiente, al contrario, lo que se acreditó con los testimonios es que él se ocupaba de labores propias de un oficial de obra en cumplimiento del poder subordinante de la demandada, razón por la cual ostentaba la calidad de trabajador oficial.

En ese orden de ideas, previo a calcular los montos adeudados, advirtió que no era procedente aplicar la convención colectiva de trabajo por cuanto no se aportó al proceso y no se acreditó que el actor fuera beneficiario de la misma. Asimismo, resaltó que en el caso de marras operó la prescripción frente a las acreencias adeudadas con anterioridad al 1º de noviembre de 2013, toda vez que la reclamación administrativa se presentó ante la demandada el mismo día y mes del año 2016.

Una vez calculó las vacaciones, cesantías y prima de navidad con base en los salarios cancelados al promotor de la litis en los años 2013, 2014 y 2015, indicó que no había lugar a ordenar la compensación del pago de aportes al sistema de seguridad social en razón a que no se acreditó su pago. De igual modo, adujo que no procedía la indemnización por no consignación de las cesantías ya que no era obligación de la entidad hacerlo con sus trabajadores ni se probó que el actor hubiera escogido un fondo privado.

Finalmente, estimó que la entidad demandada actuó de mala fe al haber tratado de desdibujar la verdadera relación que tuvo con el señor Galeano, por lo que era procedente condenarla a pagar un día de salario por cada día de retardo a partir del 1º de abril de 2016, día siguiente a aquel en el que vencieron los 90 días con los que contaba para pagar las prestaciones adeudadas, sin que la consignación que se aludió por su abogada en los alegatos de conclusión pudiera desvirtuar la mala fe, ya que nunca se puso en conocimiento del juzgado o del demandante y, en esa medida, este último no podía disponer del dinero; además, la togada informó que con ella no reconocía la relación laboral, sino que se pretendía mermar los perjuicios de su poderdante.

Así las cosas, negó la indexación solicitada por haberse accedido a la indemnización moratoria y, al resultar vencido en el juicio, condenó al municipio a pagar las costas procesales en un 80%.

**III – Apelación y procedencia de la consulta**

La entidad demandada apeló la decisión arguyendo que la contratación del demandante se llevó a cabo siguiendo los parámetros legales, por lo que al no haber enmascarado contrataciones ni haber efectuado actos prohibidos no había lugar a que se la condenara al pago de la indemnización moratoria y las costas procesales, condenas que estima demasiado onerosas para un municipio que tiene un sin número de necesidades.

Por otra parte, al haber sido desfavorable la decisión a los intereses del Municipio de Pereira se dispuso la revisión en sede de consulta.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

Por otra parte, el Ministerio Público rindió el siguiente concepto:

1. Que entre los contratos de prestación de servicios se aprecian interrupciones temporales cortas necesarias para su legalización por lo que se concluye que existió un solo contrato de trabajo del 6 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2015.
2. Que el demandante tiene la condición de trabajador oficial.

1. Que la parte demandante no allegó las convenciones colectivas con sus respectivas notas de depósito por lo que no es beneficiario de derechos convencionales.
2. Que por tener el actor calidad de trabajador oficial con el fin de determinar sus derechos económicos se debe acudir a la ley 6° y decreto 2127 de 1945, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 2150 de 1995 y ley 995 de 2005.
3. Que en el proceso se indica que el actor en 2015 recibía pagos mensuales de $1’760.000 que se asumen para todo efecto como el último salario en el contrato laboral que se está reconociendo.
4. Que en consecuencia, el actor tiene derecho a compensación en dinero de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y Cesantía.
5. Que no se causa a su favor auxilio de transporte porque el salario reconocido supera el monto de dos salarios mínimos legales mensuales que en 2015 se fijó en $644.350.
6. Que no tiene derecho devolución de aportes al sistema de seguridad social porque el demandante en el proceso no probó su pago.
7. Que no procede sanción por falta de consignación de la cesantía en un fondo porque el actor no probó estar afiliado a ninguno, además la prestación debió pagarse cuando el contrato finalizó y porque tenía la condición de trabajador oficial.
8. Que no es viable el pago de indemnización por despido sin justa causa porque la relación contractual tenía una duración fija que terminaba el 30 de diciembre de 2015 según lo acordado entre las partes.
9. Que no se puede dar curso a la petición de reintegro o nuevo nombramiento porque su estudio y decisión corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y,
10. Que estaba de acuerdo con la sanción por indemnización moratoria.

**V. Problema jurídico**

El problema esencial en este caso consiste en determinar si el demandante prestó servicios personales, subordinados y remunerados a favor del municipio demandado y, en caso positivo, si resulta procedente condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria.

**VI. – Consideraciones**

**6.1. Principio de primacía de la realidad sobre las formas**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i)la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pueda perder de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal.

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 antes referida, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba al empresario, en este caso a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia, como bien lo explicó el juez de primera instancia.

Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.*

A propósito de lo anterior, cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere. (Revisar, entre otros pronunciamientos, el expresado la sentencia de casación SL11436-2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

**6.2. Caso concreto**

Con el fin de acreditar las circunstancias fácticas narradas en la demanda, el demandante llamó a declarar a los señores William Forero Muñoz y Alberto Castañeda Márquez, antiguos compañeros de trabajo en la alcaldía, quien con sus dichos dejaron claro, entre otros aspectos:

1) Que el municipio de Pereira desarrolla las actividades de construcción, mantenimiento y conservación de escuelas, zonas verdes, parques y andenes a través de contratistas como ellos y de trabajadores de planta que concurren indistintamente a las mismas obras.

2) Que la secretaría de infraestructura del Municipio es quien se ocupa de vincular el personal necesario para atender las tareas antes detalladas a través de contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales y acudiendo a la planta de personal de la entidad.

3) Que en las obras intervenidas (escuelas, calles, parques y zonas verdes) concurren tanto contratistas como empleados de planta (trabajadores oficiales).

En relación a las tareas asignadas en virtud de las órdenes de prestación de servicios, indicaron que estas estaban directamente relacionadas con el embellecimiento y conservación de edificios públicos, calles, zonas verdes en parques, barrios, lotes y veredas, y sus labores más habituales consistían en pavimentar vías y huellas, pegar adoquines, revocar y pintar paredes, instalar techos, hacer escaleras, etc., de acuerdo a las indicaciones técnicas señaladas por los ingenieros encargados por el municipio. Explicaron, además, que los lunes a las 7:00 a.m. se reunían con los ingenieros en el taller de la secretaría de infraestructura ubicado en el barrio San Joaquin, desde donde los enviaban por grupos a las distintas obras; que trabajaban todos los días de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., y que el cumplimiento del horario era vigilado directamente por los ingenieros, quienes se presentaban a cualquier hora del día a la obra para a verificar que el trabajo se estaba haciendo bien y que estaban trabajando todos los contratistas.

Señaló que cualquier permiso para ausentarse del trabajo debía gestionarse directamente con los encargados de la obra y que los materiales y las herramientas usadas en el trabajo eran propiedad del Municipio.

Además de la citada prueba testimonial, obra en el proceso los contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y la entidad demandada (Fls. 31 al 52), cuyo objeto en todos ellos consistió, básicamente, en brindar apoyo a la Secretaría de infraestructura en el desarrollo de labores de construcción y rehabilitación de pavimentos, andenes, huellas, cunetas, transversales, placa huellas y demás obras inscritas en el plan de generación de empleo. Además, según se desprende del contenido de los mismos, para su ejecución no se requería de mano de obra calificada, pues las tareas asignadas eran genéricas y poco detalladas y el pago de los honorarios era mensual.

De conformidad con lo expuesto se concluye, por una parte, que las actividades que desempeñó el señor Guillermo Antonio Galeano en ejecución de los contratos de prestación de servicios antes detallados siempre estuvieron dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras civiles, como lo son los parques públicos, avenidas, andenes y áreas de cesión del municipio, de modo que su trabajo correspondía al normalmente desarrollado por trabajadores oficiales, a la luz de la Ley 11 de 1986 (estatuto básico de la administración municipal), que a la altura de su artículo 42, dispone: son trabajadores oficiales, en el orden municipal, los que prestan sus servicios en la *“construcción y sostenimiento de obras públicas”.*

Así las cosas, habiendo quedado demostrado, además, que los servicios se prestaron de manera personal, debe operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, como quiera que la entidad no demostró que la actividad contratada se desarrollaba con plena autonomía e independencia del prestador de servicio, al contrario, lo acreditado con la prueba testimonial antes referida es que dichos servicios se prestaron bajo la continuada dependencia y subordinación al ente territorial accionado, la cual se expresaba a través de sus agentes, esto es, de los diferentes supervisores e ingenieros de la secretaría de infraestructura, de modo que resulta forzoso confirmar el punto de la sentencia referido a la existencia de la relación laboral entre las partes.

Ahora bien, en lo que atañe al estudio de las condenas en sede de apelación y consulta a favor del ente territorial demandado, debe la Sala advertir que no encuentra errores en el cálculo de las prestaciones reclamadas por el señor Galeano Osorio, pues estas fueron liquidadas sobre la base de los salarios devengados por él en los años 2013, 2014 y 2015, el cual se desprende de los contratos ya reseñados.

En lo que atañe a la condena por concepto de la indemnización moratoria, que fue apelada por la entidad demandada, se debe precisar que a pesar de que el señor Galeano solicitó que se condenara al Municipio de Pereira a reconocer y pagar la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., acertó la A-quo al aplicar la contemplada en el Decreto 797 de 1949, dada su calidad de trabajador del sector público, ya que dicho dislate no daba lugar a abstenerse del estudio y procedencia de la misma, tal como lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL17741 de 11 de noviembre de 2015 radicación Nº 41927, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que se indicó que corresponde al juez determinar el derecho que gobierna el caso, aun con prescindencia del que haya sido invocado por las partes, por ser él *“… el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto”.*

Ahora bien, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, es evidente que las circunstancias que rodearon el contrato no admitían la discusión respecto de su naturaleza, pues es evidente que la relación que existió entre las partes era de carácter netamente laboral, en razón a la naturaleza de las actividades desarrolladas por el promotor de la litis, que denotan tareas propias de un trabajador oficial de planta, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que, valga anotar, se ocultó bajo la denominación de contratos de prestación de servicios, con el único propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales o convencionales que se generaran en favor del actor.

Por otra parte, frente a la consignación por valor de $5.455.603 a la que hizo referencia la apoderada de la entidad demandada en los alegatos de conclusión de primera instancia, contenida en el título cuya descripción se atisba a folio 126, debe decirse que la misma no logra desvirtuar la mala fe a la que se hizo alusión previamente, pues la conducta proba, leal, transparente y conforme a las obligaciones legales se predica de la conducta del empleador durante la ejecución del contrato, no después de terminada la relación laboral ni dentro del proceso ordinario; sin que pueda perderse de vista que en el caso de marras ni la A-quo ni el demandante conocían del aludido pago, realizado el 3 de abril de 2019 –tres meses antes del fallo-, tomándolos por sorpresa cuando se hizo mención al mismo, se itera, al momento de alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene su génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 31 de diciembre de 2015, la sanción moratoria debe correr a partir del 1º de abril de 2016, inclusive, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta el 3 de julio de 2019, momento en el que juzgado tuvo conocimiento de la consignación realizada por la entidad demandada, equivalente a $58.666 diarios, teniendo en cuenta que al momento en que finalizó el contrato, el demandante tenía un salario que ascendía a la suma de $1.760.000, como bien lo determinó la jueza de la causa en primera instancia. Lo anterior conlleva a modificar el ordinal cuarto del fallo de primer grado.

Finalmente, al haberse reducido la condena impuesta en primer grado por concepto de la aludida sanción, las costas procesales a que fue condenada la parte pasiva del pleito se reducirán consecuencialmente a un 70%, dado que, de todas maneras, deben imponerse a la parte vencida en el pleito por virtud del imperativo adjetivo que regula la materia. En virtud de ello se modificará el ordinal sexto de la providencia apelada.

Teniendo en cuenta que ha prosperado parcialmente la censura expuesta por la togada que representa los intereses del ente accionado, en esta sede no habrá condena por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. – **MODIFICAR** los ordinales **CUARTO** y **SEXTO** de la sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que la sanción moratoria corre **hasta el 3 de julio de 2019** y que las costas procesales corren por cuenta de la demandada en un **70%.**

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de la referencia.

**TERCERO.** – Sin lugar a condena en costas procesales en esta instancia.

De conformidad al artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente sentencia se notificará por ESTADOS.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**